

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, mediante la presente vía cautelar, el recurrente denunció la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías fundamentales consagradas en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la actuación por parte de las recurridas, Ediciones Interferencia Spa, y Compañía Chilena de Televisión S.A. (RED TV), consistente en mantener publicadas en medios electrónicos, noticias y/o reportajes, en las ediciones digitales del 2 de diciembre de 2020 y 20 de febrero de 2022, respectivamente, en las que se informa acerca de hechos vinculados o atribuidos al recurrente, vinculándolo directa o indirectamente con procesos penales que, según reclama, se hallan fenecidos o afinados por sentencia judicial en el área penal, civil o castrense.



Sostuvo que, los antecedentes que se mantienen publicados, se vinculan con su pasado, no revisten ninguna utilidad como información pública, tratándose por lo demás de información periodística superior a los 5 años, y que han sido utilizadas para afectar su imagen frente a terceras personas, por lo que tras las citas de la normativa que invoca, pide ordenar a las recurridas que eliminen, impidan, bloqueen, toda información relativa al actor, en lo que se refiere a los asuntos expuestos en el libelo.

**Segundo:** Que, para una adecuada resolución del asunto, conviene revisar el tenor de las publicaciones objeto de la acción y los hechos del recurso, que obran de los antecedentes e informes de que da cuenta el presente expediente digital:

**1)** Publicación de reportaje fechado el 2 de diciembre de 2020, del medio electrónico Interferencia. Alude al recurrente como "*ex Dipolcar*", su condición de "*agente de la ANI*", y le atribuye participación en "*escuchas ilegales*". Más adelante, refiere indistintamente su condición de partícipe y "*acusado de*



*cometer abusos y operaciones de escuchas ilegales a autoridades, policías y en el caso Spiniak”, señalando que “[...] en el pasado estuvo involucrado en el caso de las escuchas ilegales ocurridas en 2010 y tuvo un rol fundamental en la obstrucción de información durante el caso de pedofilia asociado al empresario Claudio Spiniak, según han relatado sus denunciantes [...]”.*

**2)** Respecto de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red TV), la edición digital del 20 de febrero de 2022, publica un reportaje titulado *“Nueva dirección de la ANI: los nombres claves para dirigir la inteligencia nacional y los problemas que Jordán ha puesto en el camino al nuevo gobierno”,* suscrito por la misma reportera, autora de la primera publicación. Refiere que, entre los nombres que suenan para el cargo aludido, se encuentra el actor, de quien afirma que, mantiene un *“oscuro historial”* como *“responsable de obstaculizar la investigación del caso Spiniak”,* y *“mayor encubridor de la verdad del caso Spiniak, quien fue acusado de tortura y mal trato por varios funcionarios y a quien la sicóloga criminalista [...] denunció incansablemente”.* Agrega que



*“altas fuentes de la ANI” han señalado que el actor “cobra gastos reservados y que está encomendado en acciones en La Araucanía.”*

3) El recurrente presentó una querrela penal por el delito de injurias graves, previsto y sancionado en el artículo 417 N° 1 y N° 5 del Código Penal, en contra de una de las personas quien conformaría las “altas fuentes de la ANI” referidas en los reportajes, causa conocida por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 4625-2021, RUC 2110025786-3, en cuya audiencia de juicio oral simplificado, de 12 de noviembre de 2021, se culminó el procedimiento con un Acuerdo Reparatorio, consignándose que se arribó a una conciliación con el querellado, quien asumió la condición de evitar comentarios injuriosos respecto al querellante.

4) En lo relativo a las denominadas “escuchas ilegales”, el recurrente fue sometido a proceso por la IV Fiscalía Militar de Santiago, como autor del delito de infracción al artículo 161-A del Código Penal, en grado de consumado, resolución que fue dejada sin efecto por la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros por sentencia de 29 de julio de 2014, dictada en los autos Rol



Nº 351-2014, declarándose expresamente que el actor no es encausado en dicho proceso.

5) Por sentencia de 20 de agosto de 2014, dictada en la causa Rol Nº 22.369-2014, esta Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja intentado por los querellantes como último arbitrio para revertir la decisión de la Corte Marcial.

**Tercero:** Que, como se ha señalado por esta Corte, el denominado "derecho al olvido" que invoca el recurrente no está establecido en nuestra legislación, por lo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca debe ser analizada desde la perspectiva de los derechos que se pueden ver afectados, el de la libertad de información y el derecho a la honra.

**Cuarto:** Que, ahora bien, en lo que interesa al caso en examen, el artículo 30 de la Ley Nº 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, dispone que, se consideran como hechos de interés público de una persona los referentes al desempeño de una función pública; los realizados en ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real; así como los consistentes en



la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual la información que el recurrente solicita eliminar, en aquello relativo a la atribución de participación en ilícitos durante el desempeño de determinado cargo público, dice relación con un hecho de interés público.

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo anotado, la referida información, que en todos sus extremos -tanto respecto del factum imputado, su calificación, así como de la calidad de su presunto autor-, está dentro del ámbito protegido por el derecho fundamental de la libertad de información y, siendo subsistente el interés público comprometido en el conocimiento de aquella información, ésta no sólo debe contemplar su origen, a propósito de lo que en este caso fue lo publicado, sino también su conclusión, lo que incide en los términos jurisdiccionales de los procesos penales relacionados, y que evidentemente no se visualizan en la noticia en cuestión.

**Sexto:** Que, en el sentido señalado, resulta coherente con lo expuesto, requerir como deber de las



empresas periodísticas recurridas complementar las publicaciones objeto del presente recurso, a efectos de actualizar los datos, incorporando, un link o inserto que contenga lo medular de lo reseñado en los numerales 3), 4) y 5) del considerando segundo precedente, mecanismo que permitirá ciertamente, a quienes accedan a esta noticia, conocer lo dictaminado finalmente por los tribunales de justicia en favor del actor.

**Séptimo:** Que, en suma, se configura una actuación arbitraria en que han incurrido las recurridas, al mantener publicaciones cuyo contenido proporciona información parcial, ya que al no ser actualizada, han omitido parte relevante de ésta, como lo es el término de diversos procedimientos seguidos en contra del actor, dictaminados hace más de una década, y nada menos que por aparecer desechadas imputaciones en su contra, vulnerándose así el derecho a la honra que garantiza el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de modo que, la presente acción debe ser acogida, en los términos que se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto** se ordena a las recurridas la actualización de las noticias impugnadas, en los términos referidos en el fundamento sexto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.

Rol N° 105.064-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.







En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XBBXPVFVEW